



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

San Andrés Isla, veintisiete (27) de abril de 2022

Medio de control	Ejecutivo a continuación-Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00053-00
Demandante	Luz Marina Howard Salgado
Demandado	Ministerio de Defensa-Dirección General de la Policía Nacional
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Tema: Resuelve memorial presentado por la parte ejecutante

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a través de memorial recibido vía electrónica el 04 de marzo de 2022, solicitó la corrección de los autos de fecha 06 de noviembre de 2018 y 16 de julio de 2019 proferidos por este Despacho dentro del presente asunto. Asimismo, pide que se “corra traslado” de dichos autos luego de ser corregidos y que el expediente sea debidamente digitalizado ya que las pocas piezas procesales que han sido digitalizadas en la página TYBA, no permiten ejercer una correcta defensa de los intereses de su representada. Del escrito presentado se destaca la siguiente petición especial: (se transcribe)

PRIMERO. *Se ruega a su señoría, se ordene la remisión de la copia de la liquidación del crédito que fue aportada por la parte ejecutada, la cual fue tomada en cuenta en el AUTO DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 y aprobada por el AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2019, o en donde estén señalados los valores así señalados por su respetado despacho.*

SEGUNDO. *Se ruega a su señoría se ordene a quien corresponda a fin sea digitalizado la totalidad del expediente del proceso de la referencia, para 6 futuras consultas, y especialmente a fin se eviten malos entendidos en la lectura del contenido total del proceso de la referencia ya que las pocas piezas procesales que han sido digitalizadas en la página TYBA, no me permiten ejercer una correcta defensa de los intereses de mi poderdante, limitándoseme el acceso a la administración de justicia y con ello al debido proceso.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

TERCERO. *Así mismo se solicita, si es del caso: se corrijan los AUTOS NO.0058 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, mediante el cual se libró MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO y el AUTO NO. 0185 DEL 16 DE JULIO DE 2019 mediante el cual se APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, indicándose de manera clara y detallada en este documento cuales son las fechas y sumas dinerarias imputadas tanto a CAPITAL como a INTERESES, salario básico, primas, grado del causante de pensión tenidos en cuenta, como la fecha de inicio y fecha de corte final para el conteo tanto de los intereses como del capital que fueron aprobados de la liquidación aportada por la parte Ejecutada. De lo anterior ruego a su señoría, que una vez corregidos dichos AUTOS, por el principio de contradicción, y de publicidad, se me corra traslado y/o se me notifique una vez hecha dicha corrección.” (cursivas fuera del texto)*

El apoderado demandante fundamenta su solicitud en lo siguiente:

Que mediante Auto No.0085 de fecha seis (06) de Noviembre del 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la accionada, en los términos señalados en la sentencia proferida por este Tribunal en fecha 26 de abril del 2012 y confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante proveído del 22 de agosto del 2013.

A través de proveído del 18 de febrero del 2019, se ordenó Continuar con la ejecución, dada la existencia de un mandamiento de pago ordenado por este Despacho.

Que posteriormente, por auto No.0116 del 5 de junio del 2018, se resolvió:

“PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar se dispone:

Liquidense por Secretaría las costas y agencias en derecho. Inclúyanse como Agencias en Derecho el monto equivalente al 3% del valor de la liquidación del crédito que resulte aprobada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte actora, de la liquidación aportada por la Policía Nacional en calidad de ejecutada, en los términos señalados en el Art.446 del CGP”.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

En consecuencia, mediante Auto No.0185 del 16 de julio de 2019, fue aprobada la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada y por Auto No.192 del 01 de agosto del 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría General de la Corporación.

Ahora bien, el vocero judicial de la parte actora indica que solicitó la reliquidación del crédito de conformidad con el numeral 4° del Art. 446 del C.G.P., por cuanto la entidad ejecutada no ha realizado el pago de lo adeudado. No obstante, mediante providencia del catorce (14) de febrero de 2022, el Despacho rechazó la solicitud de actualización del crédito.

Considera el abogado que lo anterior, se debe a los errores que aparentemente presenta el Auto No.0185 del 16 de Julio de 2019, dado que este no contiene las sumas dinerarias o los valores imputados a Capital y los intereses, bajo los cuales se justificaba la aprobación de la liquidación del crédito aportado por la parte ejecutada.

Asevera que, por no contar con la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, fue necesario solicitar al despacho que le permitiera el acceso al proceso de la referencia y/o se me remitiera copia de dicha liquidación. Solicitud frente a la cual, la Secretaría informó que las piezas procesales requeridas se encuentran disponible en la plataforma: TYBA, bajo el número de radicado del proceso No. 88-001-23-33-000-2018-00053-00.

Así las cosas, afirma que los archivos que se encuentran en la plataforma TYBA, NO le han permitido con precisión inferir cual es el valor exacto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, dado a que no es pública para las partes dicha información en el historial de las páginas de consulta de la Rama Judicial del proceso de la referencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

Consideraciones del Despacho

En atención de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante se deben hacer algunas precisiones:

- I. Mediante auto fechado 06 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por el valor correspondiente a la sustitución pensional en los términos señalados en la Sentencia proferida por este Tribunal el 26 de abril de 2012, confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013. Lo anterior, previo la liquidación correspondiente.
- II. En fecha 18 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y efectuarse la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del CGP.
- III. A través de la providencia calendada 26 de marzo de 2019, el Despacho ordenó que por Secretaría se hiciera la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho el 3% sobre las pretensiones de la demanda. Lo anterior, toda vez que hasta ese momento no se contaba con la liquidación del crédito y la orden de pago no fue cuantificada.
- IV. Sin embargo, se interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, el cual fue resuelto por este Despacho en Auto fechado 05 de junio de 2018. Se revocó el auto impugnado y en su lugar, se ordenó la liquidación de costas con base en el valor que resultare de la liquidación del crédito que fuere aprobada dentro del proceso y que se corriera traslado de la liquidación aportada por la entidad demandada.
- V. En cumplimiento de lo dispuesto, por Secretaría se procedió a fijar en lista de traslado el día 13 de junio de 2019, la liquidación visible a folios 77 y 78 del cuaderno principal.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

- VI. Por Autos de fecha 16 de julio y 01 de agosto de 2019, el Despacho aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada y las costas elaborada por Secretaría, respectivamente.
- VII. Ahora bien, el apoderado de la actora solicitó el 20 de agosto de 2019 la expedición de copias de algunas piezas procesales y por medio de Oficio No 1376 del 09 de octubre de 2019, la Secretaría General de la Corporación el 16 de octubre de 2019, hizo entrega auténtica de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y copia auténtica del poder otorgado con su correspondiente constancia de vigencia.
- VIII. De igual manera, a petición de la parte interesada, la Secretaría General de este Tribunal el 28 de febrero de 2022, remitió vía correo electrónico el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> para acceso a las actuaciones procesales que cursan y pueden ser consultadas en cualquier momento.
- IX. No obstante lo anterior, el Decreto 806 de 2020 dispuso la forma en que se debe proceder ante la falta de acceso al expediente físico en razón de la virtualidad. Con fundamento en ello, se ha diseñado SAMAI¹ como plataforma actualmente habilitada para consultar los procesos que se tramitan en la jurisdicción contencioso administrativo. Además, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hace el cargue en tiempo real, de las actuaciones procesales a la plataforma de almacenamiento de One Drive propia de microsoft, también debidamente autorizada y empleada por la Rama Judicial para tales efectos.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, es menester señalar que se torna innecesario ordenar la remisión de la copia de alguna pieza procesal pues, como ya se explicó, estas pueden ser consultadas por las partes en la plataforma de SAMAI y aun cuando en la actualidad se ha establecido dicho sistema de fácil acceso a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, para la época en que se hizo la

¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

solicitud, TYBA y Justicia XXI se encontraban habilitadas, razón por la cual desconoce este Despacho las razones por las cuales el apoderado sostiene que existe restricción en la descarga o consulta de los documentos que reposan en el expediente.

De otro lado, debe decirse que los autos referidos por el representante judicial de la ejecutante, no presentan error alguno en su contenido y es clara la trazabilidad del proceso, por cuanto obran en el expediente y cada providencia fue notificada en debida forma a las partes, quienes en la oportunidad legal pudieron hacer uso de los recursos ordinarios.

Luego entonces, llama la atención que el apoderado alegue no ejercer su derecho de defensa en representación de la demandante por desconocer la liquidación del crédito que previo a su revisión, fue aprobada por el Despacho; si de ella se corrió traslado y guardó silencio, quedando en firme.

Siendo así las cosas, se niega la solicitud de corrección por las razones antes expuestas y se **ORDENA** que por Secretaría se remita al correo electrónico autorizado por el apoderado actor, el vínculo de acceso al expediente contentivo de este proceso, para que haga la consulta de las piezas procesales que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado.